



COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Acta relativa a la Sesión No. CT/SE/07/2022

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Lic. Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, C.P. Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Lic. Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/07/2022.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con la lista de asistencia de todos los integrantes del Comité, al Magistrado Presidente, quien declara la existencia de quórum legal, por lo cual se inicia esta sesión conforme a los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 39 y 42 del Reglamento de la Ley citada. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del orden del día.**
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. Asuntos a tratar:**

ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 03/2022, realizado por el Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Partido Judicial de Mexicali, derivado de la solicitud de información registrada con el número de folio 020058422000012, en la Plataforma Nacional de Transparencia el día cuatro de enero de dos mil veintidós.

Visto el proyecto de resolución presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **aprobaron por unanimidad de votos**, por sus propios y legales fundamentos, **la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial**, realizada por el Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Partido Judicial de Mexicali, quedando en consecuencia, **autorizadas las versiones públicas** correspondientes, **CONSIDERANDO QUE:**

1) Antecedentes:

1.1) En la solicitud registrada con el número de folio 020058422000012, se piden las versiones públicas de dos expedientes completos relativos a un juicio de divorcio incausado y uno de alimentos, desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia.

Realizado el requerimiento de información mediante oficio girado por la Unidad de Transparencia número 0047/UT/MXL/2022, de fecha 07 de este mes de enero, la autoridad requerida, mediante oficio 151/2021 de fecha de recibido el 13 de enero de este año, determinó de conformidad al Acuerdo General número 03/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, **requerir del pago de costos que se generan por la reproducción en fotocopiado de las constancias jurisdiccionales solicitadas que ascienden a \$178.00 pesos**, moneda nacional, al peticionario; hecho lo anterior por la Unidad de Transparencia, por oficio de notificación

número 0063/UT/MXL/2022 del 18 de enero próximo pasado. El solicitante comprueba mediante recibo de ingreso, el pago requerido, lo que se hace de conocimiento de la autoridad competente para que dentro del plazo legal establecido, remita las versiones públicas multireferidas, lo que hace por oficio número 587/2022, del pasado 11 de febrero del año que corre, remite las versiones públicas de los expedientes judiciales de interés del peticionario, respecto de las cuales, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable, habiéndose realizado observaciones a la autoridad competente para su corrección. Hecho que fue lo anterior, se turnó al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) De la clasificación de la información y versiones públicas elaboradas. Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de una solicitud en la que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley, y que **la versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público, lo que exige además, la exposición de los motivos que la justifiquen al aplicar la prueba de daño.**

Lo anterior expuesto implica por una parte, **precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.**

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos concretos que nos ocupan, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

2.1.1) **En las versiones públicas de mérito, se omitieron los datos personales que contenían, en observancia al marco normativo que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.**

2.1.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos;** es decir, de los particulares a los que se hace referencia en las constancias que integran los expedientes judiciales requeridos y otorgados por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Partido Judicial de Mexicali, que se obsequian para colmar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública mediante la solicitud registrada con el número de folio 020058422000012, consentimiento que resulta necesario **para que dichos datos puedan ser comunicados a terceros,** como se establece en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, motivo por el cual solo podrán tener acceso a ellos, sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados, como se dispone en el precepto normativo 171 del Reglamento indicado.

2.1.3) En virtud de lo expuesto y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada, en la elaboración de las versiones públicas de que se trata, **se suprimieron los datos personales de los particulares participantes en los procesos jurisdiccionales de mérito,** lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y

resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando** que es innegable, **que la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de éstos**, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, **los datos omitidos en las versiones públicas de las constancias que integran los expedientes requeridos, se refieren** a los nombres de las partes legítimas interesadas, abogados y representantes legales particulares, testigos y demás sujetos particulares que intervienen en dichos procesos; número del expediente, firmas, domicilios, edad, datos relativos a sueldos y prestaciones; credenciales para votar, pasaportes y cédulas profesionales; estados de cuenta bancarios, números de cuentas y claves interbancarias; actas de matrimonio y nacimiento; datos o características de un vehículo; características de inmuebles y fotografías de los mismos; fuentes laborales y recetas médicas particulares; todos ellos que identifican a las personas o que unidos las hacen identificables, lo que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial**, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por información confidencial: *"La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley"*, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: *"Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida*

afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, (...) ingresos, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, (...) huellas dactilares, firma autógrafa (...) etcétera”.

2.1.4) **De la prueba de daño.** Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, **se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño,** de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por “Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.**

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que **liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos privados que intervienen en procesos jurisdiccionales, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda otorgarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos;** III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1^{ro} de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento a ambos, en la protección de los derechos fundamentales, es decir, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.**

3) **De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas.** En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado y por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información de datos personales como confidenciales** relativos a los nombres de las partes legítimas interesadas, abogados y representantes legales particulares, testigos y demás sujetos particulares que intervienen en dichos procesos; número del expediente, firmas, domicilios, edad, datos relativos a sueldos y prestaciones; credenciales para votar, pasaportes y cédulas profesionales; estados de cuenta bancarios, números de cuentas y

claves interbancarias; actas de matrimonio y nacimiento; datos o características de un vehículo; características de inmuebles y fotografías de los mismos; fuentes laborales y recetas médicas particulares; todos ellos que identifican a las personas o que unidos las hacen identificables, que aparecen en las constancias de los expedientes judiciales de interés del peticionario; autorizándose en consecuencia, las versiones públicas de las mismas, por las razones y fundamentos indicados con antelación.

Notifíquese y entréguese copia de esta acta al peticionario de la solicitud registrada con el número de folio 020058422000012, por conducto de la Unidad de Transparencia, anexando con la copia de la respuesta las versiones públicas solicitadas. Igualmente, deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, al Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Partido Judicial de Mexicali, el resultado del procedimiento de clasificación de la información realizada y la autorización de las versiones públicas elaboradas por el citado servidor público.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las diez horas del día dieciséis de febrero de dos mil veintidós.



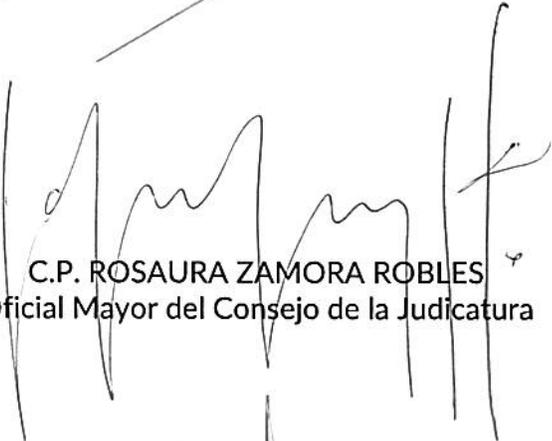
MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado



MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS
Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia



LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES
Consejero de la Judicatura del Estado



C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura



LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaria Técnica del Comité

Firma electrónica con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California



PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA

Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Baja California
Hoja de Evidencias Criptográficas

Archivo Firmado: F33_0120045.pdf
Proceso de Firma: 3529509

Autoridad Certificadora: AC del Poder Judicial del Estado de Baja California

Nombre:	ELSA AMALIA KULJACHA LERMA	Serie:	0000000000000007260
Fecha y Hora:	2022-02-17T14:21:21-08:00	Secuencia:	9983436
6b 76 cb 09 d7 80 8c 3d c0 cf 28 78 05 44 90 95 35 b5 e5 f1 bd 2e cd 29 e8 a1 3f 4e 0a 59 89 71 f6 18 92 7c 71 b2 e4 a3 55 e5 f7 0a 7b 79 01 b4 85 28 f0 20 09 a3 d5 bc 33 27 b8 47 2f 03 67 ff 5d 75 77 0b bb ab 5f 21 7a 31 de 4f be 28 3e 0f 19 a8 fe 7c b6 db 37 9a a0 1c 59 e4 48 f9 4b d0 3d 8c 4d 85 e6 dc 4b c0 93 d3 ff e7 cb c7 a2 d4 5e 4f fd 11 71 a5 37 aa 22 8e c6 ca d6 ab 60 e4 49 68 67 bf 02 a3 18 c3 a0 64 70 d7 f1 ce 13 87 25 69 3e bb c3 15 1b 0d a8 f1 68 15 60 98 6c 4f 26 07 65 bd d0 e4 21 6e 3e d0 56 74 db fa 38 b9 4a 2d 15 ef 4a d3 c6 49 1f c5 b2 40 f9 d7 ea 4e e9 79 2b 32 01 40 df ba e3 f1 29 36 c2 55 5a 2a 5c f2 5e dd 31 7a 1a 30 13 2b 64 49 94 cd c6 9e b2 e2 0c f5 2b 21 17 21 91 a5 98 a2 b7 de cc d3 c5 f9 ae b6 70 59 61 91 83 0a 22 24 1b c2 66 24			
Datos estampillados:	C017DE94D117281521B128534AD35BB7FD380212ED733F424D440A2CAD4B04F3		



FIRMADO POR:
- ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
PROCESO DE FIRMA: 3529509

La validez de este documento puede ser verificada en la siguiente página

<https://tribunalelectronico.pjbc.gob.mx/Firma/validacion>

C017DE94D117281521B128534AD35BB7FD380212ED733F424D440A2CAD4B04F3